NUM. 48. MARTES 14 DE JUNIO DE 1836. (PRECIO 6 CUARTOS.)

Este Periódico sale Martes y Sabado, se suscribe en la impren-ta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número a a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por ano llevado casa de los Señores uscritores àquiencs se daran gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interes particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscriciones para fuera de la Capital à 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las re-clamaciones oficiales se harán al Senor Gobernador civil y los articu-los y demas avisos que se dirijan a la redaccion seran francos de porte.





PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-VINCIA DE MURCIA.

El Exemo. Sr. director general de rentas y actual, recibida por el correo de ayer me di-ce lo siguiente.

La junta de bienes Nacionales á quien la Direccion ha dado conocimiento de la nota de los pedidos en esa provincia, que V. S. ha remitido con su oficio de 30 de abril último, ha acordado se le diga: Que antes de proceder á la publicacion de las tasaciones que se hagan de las fincas rurales, se debe oir á las comisiones agricultoras para saber si son ó no susreal decreto de 19 de febrero último y en la provincia.

circular de esta dirección de 26 de abril último, y que respecto á las urbanas, no puede hacerse la peticion de varias, sino una por una, por lo que conviene que V. S. lo haga entender asi á los peticionarios; en la inteligencia que los remates no se han de hacer en globo, y si respectivamente por cada una de las solicitadas.=Lo digo á V. S. para su conocimiento y por contestacion á su citado oficio.=Y lo traslado á VV. para que se sirvan disponer su publicacion en la forma de costumbre á fin de que llegue á las personas que tengan solici-tada la tasacion de fincas Nacionales, quienes deberán rectificar las instancias que comprendan mas de una finca ó carezean de los demas requisitos marcados en mi circular de 10s denas del actual, inserta en el Boletin oficial del 7, núm. 462; sin perjuicio de las medidas á que de lugar el parecer de las comitiones de las con resparecer de las comisiones agricultoras con respecto á los prédios rústicos, luego que lo manificaten con contra orden siones agricultoras para en si son o no sociones agricultoras para en si son o no sociones agricultoras para en si son o no sociones predios rústicos, laego que ceptibles de subdívision en suertes, pues en el niflesten con mérito á la preinserta orden—
caso afirmativo, conviene verificar la venta con de mayo de VV. muchos años. Murcia 24
de mayo de 1970 de mayo de 1970 de separacion siempre que no disminuya su valor de mayo de 1836.=Rafael Cimenez.=Sres. preú ofrezea dificultades segun lo prevenido en el sidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta

VINCIA DE LA MANCHA,

Amortizacion. La Direccion general de rentas y arhitrios de amortizacion con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

Aquí la real orden inserta unteriormente, co-

municada por la Intendencia de rentas de la Provincia de Murcia.

Lo que traslado á V. S. rogandole se sirva insertario con la posible brevedad en el holetin oficial de esa provincia á fin de que flegue á noticia de los pueblos correspondientes à la de mi cargo que se hallan comprendidos en la misma, cuyos ayuntamientos dispondrán que inmediatamente queden instaladas las comisiones de agricultura, (si lo que no es de creer, aun no la lubiesen verificado,) para que sin perder momento puedan dedicarse al desempeño de sus funciones, dando aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 31 de Mayo de 1838 = José Camps = Señor Gobernador civil de la Provincia de Albaccie.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Exemo. Sr. Capitan General de estos reinos con fecha 1º del actual me comunica io

siguiente.

"El Sr. encargado del Despacho de la Guerra en 20 del próximo pasado nie dice lo que copio.=Exemo. Sr.=Habiendo tenido á hien determinar S. M. la Reina Gobernadora por el artículo 27 de la real instruccion de 26 de Abril último, que para la revista del procsimo mes de Agosto todos los Gefes y oficiales separados de los filas hayan de presentar o copia autorizada de la orden de la inspeccion de sa arma por la que conste que están nombrados supernumerarios, ó bien certificados de los capitanes Generales de que resulte que se encuentran en espectaccion de retiro conforme á las reglas que se establecen en la espresada instruccion, y hallandose pendientes varias consultas tanto sobre los individuos que sirvieron al intruso y que no fueron comprendidos en los benedicios de la circular de 11 de Febrero de 1834, como sobre otros que hallándose separados de los cuerpos, y en realidad en espectacion de retiro, disfrutan sin embargo el sueldo de escedentes, en virtud de la real orden de 15 de Noviembre de 1834; se ha dignado resolver, dio á los peticionarios que no han cuidado de S. M. que las disposiciones de la citada instrucrectificar sus instancias à virtud de mis circu- cion, se entiendan con las gefes y oficiales rerectificar sus la virtud de mis circu- cion, se entrendo de que no queriendo lares de 5 y 24 del mes que fina, insertas en feridos, bajo el concepto de que no queriendo el holetin oficial núms. 462 y 478, que si de- S. M. que dichas medidas tengan la menor somunitamien también esta tercera invitación no po- bra de fuerza retroactiva, es su soberana voluntamiento de indicadas solicitat no po- bra de fuerza retroactiva, es su soberana voluntamento de fuerza retroactiva, es su soberana voluntamento de fuerza retroactiva es su soberana voluntam dran tener curso las indicadas solicitades, y les tad, que á todos los que queden en espectacparará el perjuicio que es consiguient. Dios cion de retiro à consequencia de ellas se les guarde à VV. muchos años. Murcia 31 de ma-spliquen las disposiciones de la regla 9ª de la vo de 1833 - p. f. el Gimenez. Señores Providente de 1854, con agree de 1854, con agree de 1854, con agree de 1854. yo de 1853 =Rafael Gimenez. = Señores Presidente circular de 11 de Febrero de 1854, con arretes y ayuntamientos de esta provincia. glo á la cual se resolverán los espedientes de

El Exemo. Sr. director general de rentas y INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROarbitrios de Amortizacion, con fecha 21 del que fina me comunica la real orden siguiento: El Excino. Sr. secretario de estado y del des-pacho de Hacienda con fecha 14 del actual ha comunicado á esta direccion general la real or-den que sigue: Excmo. Sr.=La Reina Gobernadora se ha enterado por oficio de V. E. de 29 de abril último de las prevenciones que, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, ha hecho esa direccion general a los intendentes de las provincias al circularlos la real instruccion de 1º de marzo, para que á la mayor brevedad escitasen el celo de los ayuntamientos con objeto de que hagan una cleccion acertada de los sujetos que han de componer las comisiones agricultoras que determina el articulo 19 de la misma instruccion, y pueda desde luego procederse por ellas á ejecutar las divisiones que se crean convenientes en aquellas fincas que sean susceptibles de ello; absteniendose entretanto de admitir las solicitudes que se hagan para adquirir en globo cualquiera clase de predio rústico y S. M. se ha servido aprobar dichas prevenciones.=De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes:=Cuya soberana disposicion traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que antes de anunciar la venta de cualquiera finca rústica, que se haya solicitado por consecuencia del articulo 4º del real alcoreto de 19 de febrero y cuya tasación se halle hecha, debe disponerse su reconocimiento por la comision agricultora respectiva, para poner en claro si es o no susceptible de subdivision en suertes sin menoscabo de su valor ó sin graves dificultades para su venta; pues siendolo se debe preferir la emigenación en pequeñas porciones segon la preinserta real orden, que se observará escrupulosamente por el fin á que termina, y noticiarlo ademas al sugeto que la haya reclamado para su conocimiento y demas esectos que puedan convenirle, teniendo cuida-do en lo sucesivo de que en toda peticion de finca rural ha de preceder á su tasacion el reconocimiento, para evitar gastos y contestaciones que pueden perjudicar à los intereses del Estado; en cuyo supuesto la dirección le encarga disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para darla toda la publicidad que se requiere, sirviendose darme aviso del reciho y de haberlo egecutado.=Y la transcribo á VV. segun se me previene para que dispongan su publicación haciendo enterder por este me-

conducte is tonia, the his Manuel Verques Jos individuos que sirvieron al intruso, y que fueron escluidos en algunos distritos de dicha regla, sin hacer en punto á sueldos ninguna noyedad, hasta que á cada uno se le espida el retiro que pueda pertenecerle. S. M. espera que penetradas las Autoridades militares de las miras profundas de orden que encierra la enunciada instruccion de 26 de Abril, contribuirá cada cual por su parte á que tengan fin el dia 14 de Agosto prócsimo todas las situaciones equivocas que aun resultan de tantes como ecsistion en 1834, y por consecuencia recomienda muy particularmente al Tribunal supremo de Guerra y marina, y á la Seccion de Guerra del Consejo real, á la junta general de Inspectores, á los Directores de las armos, y á la Intendencia goneral del egército en sus respectivos cusos la egecucion puntual de dichas disposiciones, teniendo á la vista que hallándose enlizadas las relativas á clasificación, con los haberes que se han de acreditar á los interesados en la revista del espresado mes de Agosto, no es asunto que admite la menor demora. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo que traslado á V. S. para su inteli-gencia y la de los gefes y oficiales á quien pueda competer, à cuyo lin le dará la conveniente

Y en cumplimiento de lo prevenino por S. E. se inserta en el holetin oficial de esta Provincia para conocimiento de los gefes y oficiales retirados de ella. Alhacete 8 de Junio de 1836 .= El Comandante General .= Antonio Tobar.

Signe la instruccion inserta en el mimero anterior.

Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los oficiales desde la dicha clase de capitan inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones acgivas del servicio.

Aat. 20. Se declaran comisiones activas del servicio:

1º El destino de un oficial vivo del ejército 6 milicias à un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion.

2º El destino con real nombramiento a la plana mayor de los ejércitos, ó provincias en que estas existan. El de ayudante de campo de los generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los generales la competente real autorizacion.

3º El estar comisionado en las dependencias de la secretaria del despacho de la guerra, en las

(3) used are of new y can be as able Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la seccion de guerra, o tribunal de guerra y marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempra que desde la secha de esta soberana resolucion lleven las reales ordenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comisjon que se confia al individuo.

Art. 21. Los Inspectores procederán inmediatamente à verificat las operaciones que se prescriben en los acticulos anteriores, procurando distribuir de tal modo los oficiales, que se vaya hacien do la nivelación de las antiguedades por batallones en la infanteria, y por regimientos en la caballe-

ria, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribucion y asignarion á los cuerpos de los individuos que se halien en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus gefes, y dentro del término de un mes, á los inspectores de sus respectivos armas, manifestando las comisiones que desempeñan y reales ordenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos, y disfrotar de las ventajas declaradas à los supernumerarios en el art. 18,

Art. 23. Los que se enenentren desempenando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el art. 20, optarán dentro de dicho termino de un mes entre continuar en ellas o marchar á los regimientos, conforme al art. 17. En el primer caso soliritarán al propio tiempo su retiro, sin que por esto se entienda que cesan en el desempcio de su comision, ni en el sueldo que disfrutan por ella mientras continuan sirviendola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les librará desde lucgo por el capitan general á quien corresponda el oportuno pasaporte, con el cual se dirigirán á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de julio de 1835, y alli esperarán que el inspector de su arma les comunique las ordenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta á la clase de gefes, quiere S. M. que la junta general de inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion, dividiéndolos por el pronto en dos categorías, à saber: aptos para el mando de los cuerpos en campaña, y no aptos para este servicio a cuyo efecto el presidente de dicha junta de inspectores pedira cuantas noticias juzgue conducentes, asi á los generales de los ejércitos como á los capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de no aptos para el servicio activo, quedarán

desdes luego en expectacion de retiro,

Art. 25. Los gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla
el art. 20, ocurrirán á los Inspectores para que se les designe cuerpo en la forma preve-

nida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asi-mismo el art. 23, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parages que se encuentren la clasificacion de la junta de inspectores.

Art. 26. Los gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificacion de la junta de Inspectores, podrán pedir desde luego sus pa-saportes para el punto que les acomode fuera de la Corte y su provincia, y quedarán en expectacion de retiro.

Art. 27. Las clasificaciones y la asignacion de cuerpos, que asi respecto á los Gefes como a Oficiales quedan prevenidas en los articulos anteriores, deherá estar concluido para el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto será circunstancia precisa copia de la orden del Inspector por la que se acredite que el interesado esta declarado supernume-rario, o certificado del Capitan general del distrito

en que conste que se halla en expectacion de retiro.

Art. 23. Por último, S. M. quiere que respecto á los Gefes y Oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la instruccion provisional de planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concépto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excelentes que ocupen las vacantes.

Act. 29. Quedin en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instruccion.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856 .= Almodovar.

Lo que se inserta como previene S. E. para los efectos consiguientes.=El Comandante Gene-

ral = Antonio Tobar.

JUNTA DIOCESANA DE REGULARES DE

TOLEDO. Los religiosos esclaustrados y secularizados que aspiren al goce de la pension que les corresponde por su clase, concedida por S. M. la Reina Gobernadora en real decreto de 8 marzo último, y cuyo pago corre á cargo de la junta diocesana desde 1º del presente por real resolucion de 26 de abril proximo pasado, dirijirán á la secretaria de la espresada junta, que se halla establecida en el palacio arzobispal y nico entresuelo, una nota 6. pal y piso entresuelo, una nota firmada que contenga su nombre y apellido, lugar de su na- de llevar una exacta cuenta de su cobranza é turalea, edad, pueblo donde reside, si está ó inversion, á los fines convenientes. Toledo 29 ha pertenecido carrera literaria, si es preshito. ha pertenecido, carrera literaria, si es presbite-ro, diácono ó subdiácono, y qué clase de licencias tiene. Toledo 9 de mayo de 1856.=De OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

acuerdo de la junta, Dr. D. Manuel Vazquez. Srjo. OTRA. En cumplimiento de lo que se previene en el articulo 17 del real decreto de 8 de marzo último, ha destinado esta junta el convento que sue de religiosos Franciscos de S. Pedro Alcantara de esta ciudad para casa de venerables, los religiosos esclaustrados que volontariamente soliciten ser admitidos en ella, acreditando con la fe de bautismo el haber cum-plido 60 años á la publicacion de dicho real decreto, ó con certificacion de facultativo padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio, dirigiran su solicitud con los espresados documentos á la referida junta diocesana por conducto de su secretaria, que se halla establecida en el palacio arzobispal, piso entresuelo. Toledo 18 de mayo de 1856. Por acuerdo de la junta Dr. D. Manuel Vazquez. Secretario.

La junta diocesana de regulares de esta ciudad se ha dirijido a mi solicitando que no se lleve á esecto lo que se previene en el anuncio puesto por el comisionado de arbitrios de amortizacion de esta provincia en el boletin oficial de la misma número 59, manifestando ser continuos los clamores que la llegan de diferentes comunidades de monjas de hallarse ain recursos para isu subsistencia, á cansa de que sus deudores no las quieren pagar, fundados en lo que se previno por dicho comisionado en el holetin: y habiendo tenido por conveniente oir à la contaduria del ramo me informa con esta fecha que el precitado anuncio del holetin fue puesto por el comisionado sin anuencia ni noticia de la contadoria, y que con esta misma fecha le habia transcripto el apoderado del cocomisionado por hallarse este ausente un oficio de la direccion general en contestacion á una consulta hecha por el mismo sobre la necesi-dad de atender al recojido de frutos de las haciendas de las religiosas, en que no es dable proceder á la toma de posesion de sus pertenencias, sin que primero se disponga por la junta diocesana el arreglo de conventos, que está cometido á su cuidado, con otras prevenciones, y que mientras tanto toda operacion seria violenta, y en oposicion a lo dispuesto por la misma direccion, y en vista de lo espuesto por la junta diocesana y del precitado informe, he acordado que se lleve á puro y debido cumplimiento cuanto se dispone por la direccion jeneral en su comunicacion al comisionado, y que quede sin efecto su anuncio del citado boletin número 39, puesto tambien que para su inser-cion no se contó ni con esta intendencia y contaduria del ramo; debiendo prevenir à los en-

del dispishe de la juria, en les que se les de igne en preve-